

Señores

**JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 76001-3333-008-**2019-00103-00**  
**DEMANDANTES:** JOSE HERNÁN URRUTIA ZARATE Y OTROS  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y OTROS  
**LLAMADOS EN GTÍA.:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a contestar la demanda propuesta por el señor **JOSÉ HERNÁN URRUTIA ZARATE** y otros, en contra del **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, quien llamó en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC**, quien, a su vez, llamaría en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta última a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

## CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación del auto interlocutorio No. 737 del 28 de octubre de 2024, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Allianz Seguros S.A. a mi procurada, se efectuó por estado del día 29 de octubre de la misma anualidad y personalmente por el despacho el día 8 de noviembre hogaño y que, además, los días 04 y 11 de noviembre fueron festivos, por lo cual los juzgados no laboraron; se tiene que el término previsto en el artículo 225 del CPACA para contestar la demanda y el llamamiento en garantía empezó a contabilizarse a partir del 14 de noviembre de 2024 (a luces del inc. 4 del artículo 199 del CPACA), por lo que los quince (15) días de que trata la norma en comento se extienden hasta el día **4 de diciembre de 2024**, por lo cual se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

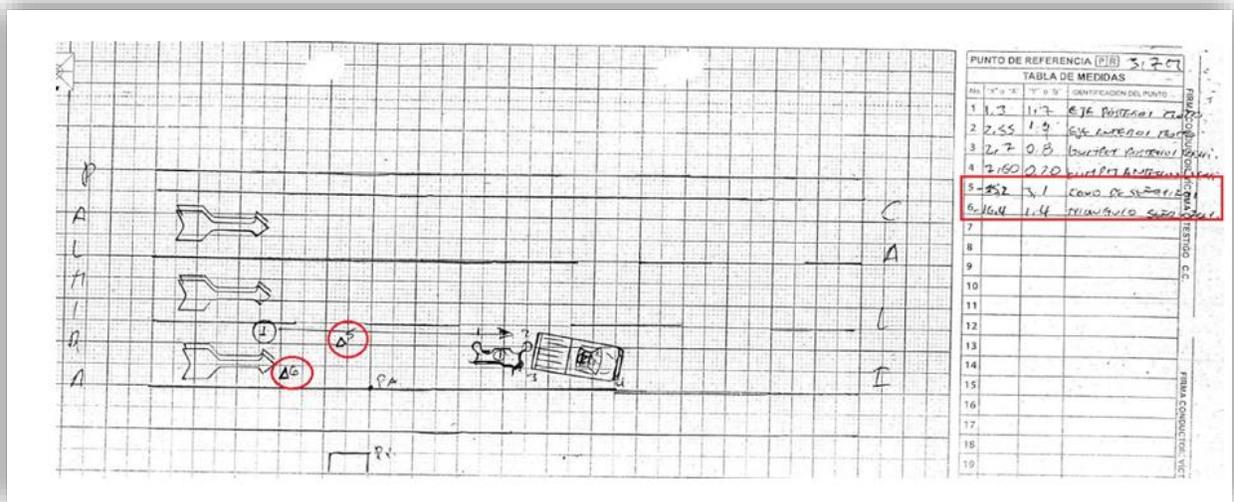
## CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### I. FRENTE A “HECHOS” DE LA DEMANDA

**Frente al hecho denominado “1”:** En este hecho se realizan diferentes apreciaciones sobre las cuales me permito pronunciarme en los siguientes términos:

- No le consta a mi representada de forma directa que el señor José Hernán Urrutia Zarate conducía su motocicleta de placas CIJ-37D a una “velocidad regulada”, como quiera que de ser cierta tal afirmación, conducir dentro de los límites permitidos, estando atento al camino y conservando la distancia mínima entre cada vehículo, conforme lo señala el Manual de Educación y Seguridad Vial en lo referido al Manejo Defensivo, le hubiese permitido maniobrar de manera oportuna frente al estacionamiento en la vía del vehículo de placas BGV 000.
- No es cierto que el precitado vehículo de placas BGV 000 se encontrara parado en la vía sin luces estacionarias o señalización preventiva dada la falla técnica que presentó, en tanto se observa en el croquis y así mismo en las fotografías aportadas por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVVCC-, que el conductor de dicho vehículo

sí implemento el material de señalización que advertía el estacionamiento del vehículo en el carril derecho. En igual sentido lo indicó el cuadrante de la policía de la carretera de Palmira – Valle, en respuesta al derecho de petición incoado por el extremo activo, mediante Oficio Nro. S-18 026738 del 3 de marzo de 2018:



Se observa de dicho croquis, que se encontraban instaladas en la vía, conos y triangulo de señalización instalados por el conductor del vehículo de placas BGV 000 advirtiendo el estacionamiento del mismo con ocasión de la falla técnica que presentó. En el mismo sentido se indicó en la respuesta emitida por la policía de carreteras de Palmira -Valle, al derecho de petición elevado por el extremo activo:

El servicio de ambulancia fue solicitado por parte del Patrullero GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ AVILA a la Concesión Malla Vial Valle del Cauca y Cauca quien es la encargada de prestar los servicios de ambulancia y carro taller a los vehículos que circulan por ese tramo vial; en el informe policial de accidente de tránsito (Bosquejo topográfico) se plasmaron dos señales (cono) y (triangulo) que se encontraron al momento de llegar al sitio donde ocurrió el accidente, los cuales fueron ubicados por el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE conductor del vehículo, las medidas ahí señaladas es la distancia a que se encontraban estos elementos.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

Conforme a lo anterior, se encuentra probado que el señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo estacionado de placas BGV 000, sí implementó los elementos de señalización requeridos en dicho caso.

Ahora, no son ciertas las afirmaciones de que “el señor Urrieta fue trasladado del lugar de los hechos a la clínica Palma Real por una ambulancia de los bomberos de Palmira”, ni que “la víctima estuvo aproximadamente una hora en el pavimento de la vía pública Palmira-Cali, sin recibir ayuda”; pues tal como se constata en el formato “Registro de atención a personas accidentadas” de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, de fecha 18 de febrero de 2017, suscrito por los señores Brayan Quiñones tecnólogo en atención hospitalaria e Iván Darío Bravo Gómez, Supervisor vial del tramo 4 del proyecto, el servicio de ambulancia fue prestado por la concesionaria de forma oportuna. Respecto de los tiempos de atención y traslado, el formato contempla un acápite denominado “Evaluación de tiempos de atención” a los dos vehículos involucrados en el presente proceso, donde se acredita que se tuvo conocimiento del accidente por inspección de tránsito (PIT), razón por la que el inicio de la atención a la víctima fue a las 19:10 pm cuando arribaron al sitio, a las 19:36 pm se dio traslado al Centro Hospitalario Clínica Palma Real, siendo la hora de llegada a las 19:46 pm; es decir, que contrario a lo mencionado por la parte demandante, la UNIÓN TEMPORAL, actuó de manera diligente al prestar el servicio de atención a personas accidentadas.

**Frente al hecho denominado “2”:** No es un hecho, solo una afirmación subjetiva del extremo demandante imputable a la presunta omisión del patrullero Gustavo Adolfo Ramírez quien suscribió el Informe de Policía de Accidente de Tránsito (IPAT). Pese a lo anterior y al margen de la actuaciones que pudiera o no desplegar el patrullero Gustavo Adolfo, es necesario reiterar que el señor Urrutia fue atendido de manera oportuna, tal como se mencionó en respuesta al hecho primero, como quiera que del formato “Registro de atención a personas accidentadas” de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, de fecha 18 de febrero de 2017, suscrito por los señores Brayan Quiñones tecnólogo en atención hospitalaria e Iván Darío Bravo Gómez, supervisor vial del tramo 4 del proyecto, se observa que el servicio de ambulancia fue prestado por la concesionaria en tiempos de atención oportunos.

**Frente al hecho denominado “3”:** No le consta de manera directa a mi representada las heridas que pudiera sufrir el señor Urrutia con ocasión del accidente que aquí nos ocupa, de tal suerte que las heridas que aquí se enuncian deberán ser probadas por el extremo activo y analizadas de conformidad a lo señalado en la historia clínica, misma que debe ser interpretada de forma armónica y no, en cambio, de manera aislada y sistemática.

**Frente al hecho denominado “4”:** Parcialmente cierto. Es cierto que el extremo activo elevó derecho de petición al comandante de la Policía de carreteras de Palmira – Valle, en cuya respuesta si bien se indicó que “no había personal de servicio en el peaje del CIAT entre el Municipio de Palmira y Cali”, también se indicó que al señor Urrutia le fue prestado el servicio de ambulancia por la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC de forma oportuna, de tal suerte que fue posible prestarle los primeros auxilios al señor Urrutia y así mismo, trasladarlo en el menor tiempo posible al centro de atención hospitalario. Así las cosas, es posible afirmar que existió una atención oportuna y eficaz del accidente por parte de las demandadas, en especial por la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC -. Sobre el particular, es dable destacar como se realizó en pronunciamientos anteriores, que la misma parte actora reconoce que según la respuesta al derecho de petición, el conductor del otro vehículo sí colocó las señales de advertencia como cono y triángulo, lo que evidencia una culpa de la víctima en el presente asunto.

**Frente al hecho denominado “5”:** No es cierto. Tal como se expuso en líneas anteriores, es evidente que existió un error de digitación al momento de indicar quien fue la persona que dispuso los instrumentos de señalización con ocasión del vehículo varado. Se trata entonces de un error de escritura, en tanto es claro, conforme al video allegado como prueba por parte de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC -, que la señalización fue puesta por el señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo estacionado de placas BGV 000. Dicha señalización quedó consignada en el IPAT y puede apreciarse de las fotografías allegadas al plenario.

## **II. FRENTE A “DECLARACIONES Y CONDENAS” DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda

es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva de la Litis.

**Frente a la pretensión denominada “PRIMERA”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de las demandadas, en especial de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC -por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el accidente del 18 de febrero de 2017. Lo anterior, toda vez que la causa del accidente se debió a la falta de la atención del señor Urrutia en la conducción de su vehículo, en tanto se tiene acreditado que el señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo estacionado de placas BGV 000, instaló de manera oportuna los elementos de señalización correspondientes a la falla mecánica que presuntamente tuvo su vehículo y que advertían con la debida distancia, que el vehículo se encontraba varado sobre el carril derecho de la vía.

**Frente a la pretensión denominada “SEGUNDA”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a que se condene a la entidad demandada, **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, a indemnizar al aquí demandante por los supuestos daños morales sufridos, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de la ocurrencia del hecho de la manera como este lo narra, y así mismo no se acreditan los elementos de la responsabilidad. Además, me opongo por cuanto los mismos son excesivos y desbordan los lineamientos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado en caso de lesiones, pues no existe dentro del plenario un documento que determine la gravedad de la supuesta lesión sufrida por el señor **Jose Hernan Urrutia Zarate**. Para casos de lesiones el Consejo de Estado ha señalado por cada gravedad de lesión un monto máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para los diferentes niveles de relación afectiva. En el caso en mención no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de la ocurrencia del hecho de la manera como la parte actora lo narra, como tampoco la gravedad de lesión, ni mucho menos que la misma sea igual o superior al 50% para que la parte actora solicite cien (100) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, por lo que resulta antitécnico solicitar perjuicios morales por una lesión inexistente. Además, no aportaron pruebas de la afectación psicológica de los demandantes.

**Frente a la pretensión “TERCERA”:** Aunque la pretensión no está dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que percibía el señor **José Hernán Urrutia Zarate** antes de la ocurrencia del accidente. Adicionalmente, tampoco se demuestra que el demandante, con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso, haya dejado de percibir los mismos, sumado a esto, no se sabe cómo el apoderado demandante arribó a esos valores. No citó la expectativa de vida de la víctima, no aportó prueba del factor salarial a utilizar y tampoco cuenta con un dictamen pericial de pérdida de capacidad para tasar adecuadamente el porcentaje de la merma económica. Por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada. Aunado a esto, se debe tener presente que solicitan lucro cesante para la supuesta víctima, su esposa y la hija de su esposa, lo cual es evidentemente improcedente y denota el animo injustificado de lucro de estos. En esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado. además, la causa del mismo obedeció de forma exclusiva a la conducta del señor Urrutia, quien se distrajo al momento de conducir, situación que acarreo el accidente que aquí se alega, en tanto no advirtió los instrumentos de señalización que oportunamente instaló el señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo estacionado de placas BGV 000.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

**A. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE UNA FALLA EN EL SERVICIO DE LA UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**

Es necesario indicar que, conforme a las circunstancias en que se presentaron los hechos y las pruebas aportadas al proceso, no se evidencia una falla en la prestación de servicio por parte de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC y mucho menos que con su actuar haya ocasionado las lesiones que sufrió el señor Urrutia en el accidente del 18 de febrero de 2017. Lo anterior, como quiera que la actuación de la unión temporal fue oportuna, en tanto dio atención como primer respondiente al señor Urrutia, solicitó la ambulancia y ordenó la movilización del vehículo detenido dentro de un plazo oportuno mientras las condiciones mecánicas se lo permitían.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). En este sentido, debe indicarse que la falla en el servicio corresponde al demandante demostrarlo amén de probar el daño antijurídico ocasionado.

En el caso concreto, es evidente que no se ha demostrado por medio alguno que LA UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC no prestara de forma oportuna atención al accidente que se presentó en la vía o que dicho accidente tuviera lugar con ocasión u omisión en que esta pudiera incurrir por el desconocimiento de las obligaciones a su cargo; de tal suerte que al no existir prueba de estas situaciones, siendo carga del demandante demostrarlas para acreditar la imputación, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

De otro lado, de los documentos probatorios aportados al plenario, es posible indicar que la causa del accidente conforme a lo establecido en el IPAT, correspondió al hecho exclusivo de la víctima, quien se distrajo al momento de conducir su vehículo e inobservando los elementos de señalización que fueron instalados de manera oportuna por el conductor del vehículo detenido en la vía, configurándose así el hecho de la víctima como causa extraña que impide la imputación en cabeza

de la UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA– UTDVVCC, tal y como se expondrá en el siguiente acápite.

Tal como se indicó en la contestación de la demanda del asegurado y como se ha expresado a lo largo de este escrito, no existe acción u omisión en cabeza de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, en virtud de la cual le pueda ser atribuida responsabilidad alguna. Si bien señala el demandante que el señor Urrutia no tuvo atención oportuna, se encuentra acreditado en el plenario, que la UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC se presentó en lugar de los hechos como primer respondiente, brindando atención al señor Urrutia y fue esta quien solicitó la ambulancia en la que finalmente fue trasladado el demandante al centro de salud, tal como se evidencia del formato denominado “*Registro de atención a personas accidentadas*”, se tiene que el accidente ocurrió aproximadamente a las 19:00, la concesionaria tuvo conocimiento de los hechos a las 19:10 arribando al lugar de los hechos a las 19:36, realizando lo pertinente para el traslado en ambulancia del señor Urrutia al Centro Hospitalario Clínica Palma Real a las 19:46, es decir, que contrario a lo afirmado por la parte activa, el señor Urrutia no estuvo en el lugar del accidente y sin atención por más de una hora, se encuentra claro que la Unión Temporal actuó de forma oportuna y diligente en la atención del accidente, por lo que no existe ningún elemento en virtud del cual se le pueda atribuir responsabilidad.

En consideración a todo lo expuesto, es posible concluir que no existió una acción u omisión de la unión temporal que sea la causa adecuada de las lesiones presentadas por el señor Urrutia y en ese sentido, dicho accidente no se produjo por la negligencia o falla de la UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, lo que deslegitima cualquier responsabilidad en cabeza del ente demandado, en tanto el nexo de responsabilidad se rompe ante el hecho de la víctima al distraerse en la conducción de su vehículo y desatender los instrumentos de señalización instalados por el conductor del vehículo detenido en la vía.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción.

## **B. FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

Sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, debe indicarse que existen elementos de hecho que influyeron en las lesiones y que fueron consecuencia del actuar imprudente del señor Urrutia. Es claro que la víctima desplegó una actividad peligrosa consistente en la conducción de un vehículo tipo motocicleta, lo que hace presumir su culpa en el accidente. Adicionalmente, se observa de las pruebas aportadas al proceso que desatendió el deber de cuidado por distraerse en la conducción de su vehículo e inobservar la señalización que fue instalada por el conductor del vehículo detenido en la vía, que además pudo ser consecuencia de la alta velocidad con la que probablemente conducía, si se tiene en cuenta que en la misma declaración de los hechos se señala que delante del señor Urrutia se encontraba un vehículo que pudo visualizar con antelación los elementos de señalización y adelantar sin inconveniente el vehículo estacionado. Es decir, el señor Urrutia incluso con la actuación de quien conducía el vehículo delante suyo pudo advertir que había un obstáculo en la vía que implicaba una reducción de la velocidad y así mismo una maniobra que requería mayor atención de su parte.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima, en la que se ha dicho: *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”* (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514)).

De este modo, el comportamiento de hecho y de derecho de la víctima es determinante y autónomo en la producción de los hechos demandados. Esto, porque como lo hemos mencionado, el señor Urrutia desatendió sus deberes como conductor al maniobrar un vehículo sin prestar atención a la vía y la señalización de vehículo estacionado que en ella se encontraba, tal como quedó consignado en el IPAT aportado con la demanda.

Por lo expuesto se debe tener en cuenta lo siguiente: i) resulta notorio que el señor Urrutia se encontraba desplegando una actividad peligrosa que reviste sobre el mismo una responsabilidad. Por tanto, se destaca que este conducía un vehículo que, como se sabe, hace presumir la culpa del accidente sobre él, resultado de encontrarse ejerciendo una actividad peligrosa. Aunado a ello, se

observa en el IPAT aportado con la demanda que la hipótesis del accidente se atribuye al demandante por distraerse en la conducción de su vehículo.

Conforme a tales circunstancias, el hecho de que el señor Urrutia condujera su vehículo sin prestar la debida atención, sin lugar a dudas influyó de manera directa y exclusiva en el accidente donde sufrió las lesiones que aquí se reclaman, de allí que se configura un eximente de responsabilidad para la unión temporal, en tanto la víctima se expuso a la ocurrencia de su propio daño, sin que pueda pretender la indemnización a cargo de un tercero que no tuvo participación alguna en el resultado final.

En ese contexto, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada esta excepción.

### **C. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**

Tal como se ha indicado en el transcurso de la contestación y sin que los presentes argumentos constituyan una acepción de la relación causal entre el daño y una acción u omisión por parte de la unión temporal, se propone esta excepción de forma subsidiaria, en consideración a que en el asunto, el hecho se producto por un tercero quien se detuvo en la vía con ocasión de la falla mecánica que presentó su vehículo, de tal suerte que existe un rompimiento de cualquier nexo o imputación respecto a la unión temporal y en tal sentido, no hay lugar a endilgar responsabilidad de los años aquí alegados a la concesionaria.

El Consejo de Estado, con respecto a la responsabilidad de terceros, ha determinado que “el hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible. (Consejo de Estado, 2021, 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063))”

El demandante ha incumplido con su carga probatoria de demostrar la presunta demora en la que incurrió a la unión temporal en la atención del accidente, pues como bien se observa en el expediente y como se ha indicado anteriormente, la atención de la unión temporal fue oportuna,

pero, resulta necesario indicar que la causa de las lesiones que presentó el señor Urrutia no tuvieron lugar por la “tardanza en la atención o falta de vigilancia en la vía” sino, por el contrario, se debió en primer lugar a la falta de cuidado del demandante y en segundo lugar, a la actuación de un tercero, esto es, el señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo de placas BGV 000, quien pese a que instaló en debida forma la señalización correspondiente, fue quien detuvo el vehículo sobre el carril derecho, ocasionando con ello una alteración en las condiciones normales de circulación de vehículos en la vía. En este sentido, no podrá el despacho endilgar responsabilidad alguna, ello aunado al material probatorio que aportó la Unión Temporal en su contestación, del cual es posible advertir que la atención al accidente fue oportuna, pero que la detención del vehículo en la vía estuvo a cargo de un tercero. Dicha detención no fue oportunamente reportada a la unión temporal antes del accidente, por lo que no se puede predicar que el asegurado omitió con sus deberes.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exonerativo, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, como ocurre en el caso que nos ocupa. El vehículo detenido en la vía no era propiedad, ni se encontraba bajo la tenencia de la unión temporal, sino que era propiedad de un tercero, de tal suerte que dicha conducta fue imprevisible e irresistible al conocimiento de la unión temporal siendo dicho tercero el que con su actuar generó un obstáculo en la vía que determinó la ocurrencia del daño sufrido por el señor Urrutia. En este orden, no existe duda de la existencia del hecho un tercero que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y, en consecuencia, a mi representada, ya que el actuar del señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo de placas BGV 000 fue contundente para la ocurrencia del hecho.

- **SUBSIDIARIAMENTE, EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO NO CONSIDERE LA EXISTENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y ATRIBUYA UNA DE LAS CAUSAS EFICIENTES A LA ENTIDAD, SE DEBERÁ EVALUAR LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE POR LA TEORIA DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, debe aplicarse

la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el señor Urrutia en la ocurrencia del hecho. La conducta de la víctima fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso a su acaecimiento.

El Código Civil en su artículo 2357 establece que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* Bajo las reglas del citado artículo, para el análisis del daño, se deberá evaluar la conducta de la víctima, y si concurrió un actuar negligente para la materialización del mismo.

En ese sentido, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, es decir, que no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de la unión temporal y el daño acaecido por el señor Urrutia, debe el despacho establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima, en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al supuesto daño que sufrieron los aquí demandantes.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta del señor Urrutia fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%, toda vez que, condujo el vehículo sin licencia de conducción, de tal suerte que se presume su falta de idoneidad para ello y bajo el efecto de sustancias psicoactivas que afectaron su capacidad de reacción y decisión. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **D. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:**

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que la **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** haya participado con su conducta en los

hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable a la entidad accionada por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de stirpe legal, ni constitucional.

### **1.1 Frente a los perjuicios morales:**

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien (100) SMLMV para cada una de las víctimas. Esta petición resulta antitécnica, pues no se ha logrado acreditado la gravedad de la lesión, ni la pérdida de capacidad laboral del demandante, mucho menos que estas sean superiores a un 50% o equivalentes a una invalidez. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento basado en supuestos o sumas hipotéticas.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |  |   |  |   |  |
|---|--|---|--|---|--|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                         | NIVEL 1  | NIVEL 2   | NIVEL 3  | NIVEL 4   | NIVEL 5  |
|   | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|   | S.M.L.M.V.   | S.M.L.M.V.  | S.M.L.M.V.   | S.M.L.M.V.  | S.M.L.M.V.   |
| Igual o superior al 50%                       | 100  | 50  | 35   | 25  | 15   |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80   | 40  | 28   | 20  | 12   |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60   | 30  | 21   | 15  | 9  |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40   | 20  | 14   | 10  | 6  |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20   | 10  | 7  | 5   | 3  |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10   | 5   | 3,5  | 2,5   | 1,5  |

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

**La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.**

Nivel No. 1. **Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes)**. Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior

al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%". (Énfasis propio).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar (100) SMLMV para cada demandante resulta a todas luces exorbitante. Máxime cuando no existe documento que acredite la gravedad de la lesión y que la misma sea igual al de una persona declarada invalida, es decir, igual o superior al 50%. Aunado a esto, resulta imposible reconocer este perjuicio a los demandantes que están por fuera del Nivel 2 de acuerdo con la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Por ello, en el caso concreto, no le corresponde indemnización alguna a los demandantes por este perjuicio, y mucho menos a la supuesta "hija del demandante" la señora VALENTINA VALENCIA MARÍN, toda vez que es evidente que es hija solamente de la señora MARIA DEL PILAR MARIN CARDONA, no del demandante.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equívoca. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, por ello, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **E. IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que la **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable a la entidad por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de estirpe legal, ni constitucional.

### 1.1. Sobre el lucro cesante futuro y consolidado:

En los hechos ocurridos el día **18 de febrero de 2017**, no existió responsabilidad por parte del **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba por una conducta negligente de la entidad demanda. Por lo tanto, es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que no se aportó prueba de la supuesta pérdida de capacidad laboral o un dictamen que acreditara la gravedad de la lesión para la liquidación. Adicionalmente, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencias bancarias, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, u otro medio probatorio que acredite la vinculación laboral del señor **Jose Hernan Urrutia Zarate**, y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, o que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas

y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

**La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...).**

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene**

per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que el señor **Jose Hernan Urrutia Zarate** pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado en cuantía de **\$ 48.946.738** y futuro en cuantía de **200 SLMLMV** derivado de las lesiones que le produjo el supuesto accidente, sin aportar contrato laboral, desprendibles de pago, afiliación al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, o cuentas bancarias que acreditara la respectiva vinculación de la demandante. Por otro lado, no se sabe cómo el apoderado de la parte activa llegó a esas cifras. No explicó que documentos soportan el salario que tomó, la expectativa de vida y no tiene un dictamen de PCL para determinar cuál fue la merma en su capacidad productiva. Tampoco se adjuntaron documentos contables que evidencien los pagos realizados al demandante, ni su periodicidad.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocer y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante.

#### **F. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito su señoría declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las*

*de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **G. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

### **CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a la compañía aseguradora que represento. Así pues, se procederá:

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento que realiza Allianz Seguros S.A. carece de hechos; por lo tanto, no hay hechos sobre los cuales pronunciarse.

#### **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento que realiza Allianz Seguros S.A. carece de pretensiones; por lo tanto, no hay pretensiones sobre los cuales pronunciarse. Sin embargo, me atengo a lo dispuesto por el despacho en el auto que admitió el llamamiento en garantía. Por un lado, si bien mi representada es

coaseguradora en la póliza No. 022039034/0, este contrato de seguro no opera automáticamente, debiendo analizarse las condiciones de la misma y, particularmente, el riesgo asegurado, de donde se desprende que no hay lugar a su afectación, comoquiera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad de la UDTVCCC.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 022039034/0**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2017 al 28 de enero 2018. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones la parte actora no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños sufridos, así como tampoco allegó pruebas que acreditaran que la ocurrencia del accidente para el día **18 de febrero de 2017** se deba a una acción u omisión por parte de **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro aludido.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, “(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente”; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual “(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)”. Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a

cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose como riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio “*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*”.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2017 al 28 de enero 2018, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

**OBJETO E INTERÉS ASEGURABLE:**

Garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en desarrollo del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999, para la Realización de Estudios y Diseños definitivos, las obras de Construcción y Rehabilitación y Mejoramiento, la Operación y el Mantenimiento de las vías, independientemente a que estuvieran o no terminadas, la Presentación de Servicios y el uso de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura/ANI, para la ejecución del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra la **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2017 al 28 de enero 2018 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso la **UNIÓN**

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

**DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” en el desarrollo del contrato de concesión #005 del 29 de enero de 1999, y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0 con vigencia desde el 29 de enero de 2017 al 28 de enero 2018 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

**B. EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 022039034/0**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.<sup>1</sup>

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro.

Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0** con vigencia desde el 29 de enero de 2017 al 28 de enero 2018, en su página 12 señala una serie de exclusiones absolutas de cobertura, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0** con vigencia desde el 29 de enero de 2017 al 28 de enero 2018, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### **C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, perjuicios materiales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de la entidad que nada tuvo que ver con los supuestos daños alegados por la demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de

seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

**D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 022039034/0**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de \$ **9.663.850.000** los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en **la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0** con vigencia desde el 29 de enero de

2017 al 28 de enero 2018, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

| Coberturas contratadas                                  |                         |                           |
|---|-------------------------|---------------------------|
| Coberturas  | Límite Asegurado Evento | Límite Asegurado Vigencia |
| 1.Predios, Labores y Operaciones                        | 9.663.850.000,00        | 9.663.850.000,00          |
| 2.RC Contratistas y subcontratistas independientes      | 4.831.925.000,00        | 4.831.925.000,00          |
| 3.RC Patronal   | 2.899.155.000,00        | 5.798.310.000,00          |
| 4.RC Vehículos Propios y No Propios                     | 2.899.155.000,00        | 5.798.310.000,00          |
| 8.RC Cruzada  | 4.831.925.000,00        | 4.831.925.000,00          |
| 9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia            | 600.000.000,00          | 600.000.000,00            |
| 17.RC Parquaderos                                       | 250.000.000,00          | 1.000.000.000,00          |
| 22.Gastos Médicos                                       | 483.192.000,00          | 1.449.577.500,00          |
| 23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad | 9.663.500.000,00        | 9.663.500.000,00          |
| 26.RC Derivada del Transporte de sustancias peligrosas  | 2.582.005.230,00        | 2.582.005.230,00          |
| 35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista     | 9.663.850.000,00        | 9.663.850.000,00          |
| 44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores          | 4.831.925.000,00        | 4.831.925.000,00          |

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente \$ **9.663.850.000** toda vez que el amparo que se pretende afectar es el predios labores y operaciones. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “*Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0*” con vigencia desde el 29 de enero de 2017 al 28 de enero 2018, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**E. NO DEBE DESCONOCERSE LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 022039034/0**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, y, en este caso para la póliza, se pactó en el **10% del valor de la pérdida mínimo 5 millones**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que “(...) *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)*”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0** con vigencia desde el 29 de enero de 2017 al 28 de enero 2018 de la siguiente manera:

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos:  
Opera sin deducible

Propiedades Adyacentes y Daños a cables y Conducciones Subterráneas:  
15% sobre el valor de la pérdida mínimo COP \$15.000.000

Demás Eventos:  
10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000

Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, la **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible para los casos de daños en bienes de terceros. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**.

**A. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 022039034/0.**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por la **UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza “*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0** se puede evidenciar que se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (30.00%), ALLIANZ SEGUROS S.A. (70.00%)**.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **30%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

**F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LA UNIÓN DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mí representada aseguradora cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose

entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)”.*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y

otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la carátula de las misma.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **G. PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a la demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**.

### **H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

## **I. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso, el cual establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las previamente solicitadas en la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía realizada por mi prohijada. La cuales son:

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0, cuyo tomador y asegurado es la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente al demandante:

JOSE HERNÁN URRUTIA ZARATE

Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que le formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda. El referido demandante podrá ser citado por conducto de su apoderado judicial.

### **OPOSICIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE**

Me opongo a la solicitud del acápite de la demanda denominado “documentales por prueba de oficio”, toda vez que el apoderado no aportó los documentos que solicita y mucho menos los solicitó a través de petición a las entidades correspondientes; por tanto, no agotó la solicitud requerida a través de petición que demanda el art 173 del CGP aplicable por remisión del CPACA .

### **CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

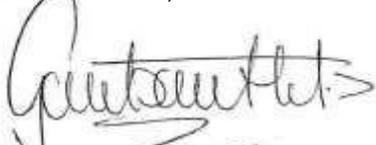
Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

A mi procurada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Email: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.